



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

Ibagué (Tolima), diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras abandonadas (Ocupante)
Solicitante	: ROSA YAIMA HERNANDEZ
Predio	: MACAL, Folio de Matrícula No. 368-5803 ubicado en la vereda Guadualito del Municipio de Coyaima (Tol)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **ROSA, MARÍA DOLORES, JOSE DIONICIO** y **BERTILDA YAIMA HERNANDEZ** identificados con la cédulas de ciudadanía N° **28.648.393; 28.467.238; 93.443.233; y 52.079.344** respectivamente, legitimados del extinto señor **MARCOS YAIMA BOCANEGRA** (q.e.p.d.), en su condición de víctimas desplazadas de forma forzosa del predio registralmente conocido como **MACAL**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-55803** y el código catastral No. **00-04-0001-0127-000**, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN No. CI 00571 DE JUNIO 2 DE 2018**, (anexo virtual No. 2 de la web), mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el baldío **MACAL**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente conforme se plasma en la resolución de Registro No. **RI 01554 DE OCTUBRE 17 DE 2017**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. RI 02792 de octubre 2 de 2018, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **ROSA YAIMA HERNANDEZ**, y demás miembros de su núcleo familiar, en su calidad de **OCUPANTES** y víctimas de desplazamiento forzado, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

formalización del baldío **MACAL**, manifestando que su vinculación jurídica con éste comenzó en el año en el año 1972, cuando su padre, el señor **MARCOS YAIMA BOCANEGRA (q.e.p.d.)**, lo adquirió por medio del negocio jurídico de compraventa de derechos herenciales celebrado con la señora **CHIQINQUIRA MURCIA SANTOFIMIO**, que se protocolizó a través de escritura pública No. 839 de abril 19 de dicha anualidad, radicándose desde ese mismo instante en el aludido bien, ejerciendo labores agrícolas en compañía de sus hijos **LUIS, MARIA DOLORES, VICTOR, FRANCISCO, MARCOS AURELIO, JOSE DIONISIO, ROSA** y **BERTHA YAIMA HERNANDEZ**, y su cónyuge **MARIA BERTILDA HERNANDEZ (q.e.p.d.)**, las cuales consistían en el cultivo de cacao, café, caña, cachaco y maíz entre otras, hasta el año 2002, cuando se vieron obligados a dejarlo abandonado, como consecuencia del homicidio de varios vecinos de la vereda Guadualito perpetrados por miembros del grupo guerrillero autodenominado y ahora desmovilizado FARC.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- Se DECLARE que la señora ROSA YAIMA HERNANDEZ, y su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas, y por ende, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del inmueble MACAL ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), en extensión de TREINTA Y SIETE HECTÁREAS, más SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO METROS CUADRADOS (37 Has 6.608 Mts²), y en consecuencia, se ordene a la Agencia nacional de Tierras “ANT” que expida el correspondiente ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION, a favor de los mencionados de conformidad con lo dispuesto en el artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibídem, en el F.M.I. No. **368-55803** aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, e igualmente, la inscripción del correspondiente acto administrativo de adjudicación de baldíos proferido por la Agencia Nacional de Tierras. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” actualizar sus registros, respecto del terruño a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en el informe técnico predial anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al hogar de los solicitantes y beneficiarios, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del terreno restituido y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio a través de apoderado judicial, se radicó la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 0266 fechado septiembre veintiocho (28) de 2018, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con los citados inmuebles, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Asimismo, se dispusieron entre otras cosas sendas órdenes a efectos de determinar si el multicitado fundo presentaba algún tipo de obligación en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o por concepto de impuesto predial, y si por motivo de la restitución jurídica y material de éste existía algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima solicitante y su núcleo familiar.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 21 de octubre de 2018 (anexo virtual No. 23 de la web), sin que dentro del término



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3.- La Agencia Nacional de Tierras, de Minería e Hidrocarburos, manifestaron que a la fecha no se han presentado solicitudes de adjudicación de baldíos en que esté involucrado el fundo solicitado en restitución, y que igualmente, no se adelantan actualmente actividades de exploración minera o de hidrocarburos que impidiera eventualmente su restitución jurídica y material (anexo virtual No. 22, 26, 31, 45 y 48, de la web).

3.2.4.- Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" allegó informe de uso de suelos del terreno MACAL, certificando que el mismo **NO** se encuentra ubicado en Áreas de captación de corrientes de agua, alta fragilidad ambiental, de recuperación y erosionadas, NI en ZONA de amenaza hidrológica o por desprendimiento de roca (anexo virtual No. 33 de la web).

3.2.5.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la presente solicitud (anexos virtuales No. 10 y 28 de la web).

3.2.6.- Posteriormente, mediante autos de sustanciación No. 060 y 0196 fechados febrero 22 de 2019 y junio 2 de 2020 (consecutivos virtuales No. 39 y 67 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, decretando en consecuencia los testimonios de las señoras MARIA CLEOFE ANGEL y MARIA BERTHA ROA BERMUDEZ, e igualmente, el interrogatorio de los señores MARIA DOLORES, ROSA, JOSE DIONISIO y BERTILDA YAIMA HERNANDEZ, como legitimadas del señor MARCOS YAIMA BOCANEGRA (q.e.p.d.); es así como en fechas marzo 28 de 2019 y julio 8 de 2020 se llevaron a cabo los referidos actos procesales, concluyendo de esta manera la etapa probatoria, y ordenando el ingreso inmediato del expediente electrónico al Despacho del suscrito Juez, con el fin de dictar la correspondiente decisión.

3.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Procurador delegado para el caso que nos ocupa, NO realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible determinar lo siguiente: **a)** que el señor **MARCOS YAIMA BOCANEGRA (q.e.p.d.)**, y demás miembros de su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado interno y **b)** que como consecuencia directa de tal declaratoria, se acceda a la solicitud de formalización, restitución y

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

adjudicación incoada por los mencionados, respecto del inmueble baldío **EL CEDRO o LOTE LA TIGRERA**, ubicado en la Vereda Samaria, del municipio de Ortega (Tol), el cual se vieron forados a dejarlo abandonado, debido a los hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios,

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Coyaima (Tol), generado por los grupos subversivos que dentro de él perpetraron; los hechos que ocasionaron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; la relación de los reclamantes con el predio y las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE COYAIMA (Tolima). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente que una de las grandes afectaciones que han sufrido las comunidades asentadas en el municipio de Coyaima, que ha sido factor determinante en el abandono de predios, ha sido el asesinato de sus líderes indígenas, políticos y sociales, por distintos factores y en diferentes períodos de tiempo. En el año 1991, 62 gobernadores indígenas del Tolima denunciaron ante el Ministerio de Gobierno, el asesinato de cuatro líderes de las comunidades indígenas de Ortega, Coyaima, Chaparral y Natagaima; los líderes Pijaos denunciaron que grupos armados intimidaban a la población indígena de la región, sin que el gobierno departamental tomara medidas para controlar dichas organizaciones.

Las comunidades indígenas fueron el principal objeto militar de los actores armados, especialmente de las ahora desmovilizadas FARC. Se reseña la presencia del frente 21 de las FARC, como el actor que produjo mayores afectaciones a la población civil. La característica principal del conflicto durante estos años fue el asesinato de líderes indígenas, sociales y políticos, hechos que pudieron afectar el vínculo con la tierra y el consecuente abandono de predios.

Desde que miembros del Bloque Tolima se establecieron en el municipio de Coyaima, los habitantes de la vereda Guadualito y de la vereda Balsillas del vecino municipio de Ataco (Tol) fueron testigos de enfrentamientos entre la guerrilla de las desmovilizadas FARC, las FFMM y el Bloque Tolima. Según datos de la extinta entidad Acción Social, “en 2000, el número de personas expulsadas fue de 855 y en 2001 pasó a 1.797 personas y en 2002 a 2.200, la cifra más alta de desplazamiento en Ataco entre 1997 y 2010”, gran parte de estos desplazamientos se produjo por los enfrentamientos de los grupos armados y por los asesinatos selectivos a líderes sociales y políticos.

En el año 2004, el conflicto se recrudece en el municipio de Coyaima, al reconocer el accionar de grupos paramilitares en tal localidad y la presencia permanente de “paras” en Venadillo, Natagaima y Coyaima, lo que demuestra además de la expansión de estos grupos en el Tolima, es que de nada ha servido la llamada desmovilización paramilitar. Asimismo, el conflicto armado continuó propiciando afectaciones a los pobladores del municipio, tales como el incremento de amenazas, presiones y la búsqueda de reclutamientos de nuevos miembros.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

El período 2000 a 2005 se caracterizó por el incremento de homicidios y desplazamientos desde el municipio de Coyaima, al haberse presentado una gran cantidad de acciones, confrontaciones, enfrentamientos y combates entre las mencionadas FARC, las AUC (Bloque Tolima) y las FF.MM. Asimismo, durante este interregno, se presenta el mayor número de solicitudes de restitución de tierras. Los enfrentamientos entre los diferentes grupos armados constituyeron una constante para los habitantes del municipio, y especialmente para los pobladores de las veredas, y que a su vez facilitaban el movimiento de subversivos de la multicitada guerrilla de las FARC al conformarse un corredor estratégico que permitía acceder a los municipios del sur del Tolima (Ataco, Chaparral, Rioblanco y Planadas), a los de la zona plana (Saldaña, San Luís, Purificación, Guamo, Suárez, Espinal, Melgar, Carmen de Apicalá y Flandes), y a los del oriente vía Prado y Natagaima.

La presencia permanente de miembros del Ejército Nacional en el municipio de Coyaima, logró que el poder social que pudieron tener las FARC se redujera y comenzara a debilitarse, como resultado de las buenas estrategias utilizadas por la fuerza pública para combatirla, lo cual se logró a través de la red de informantes como parte de la política de seguridad democrática de los gobiernos de Uribe (2002-2006 y 2006-2010).

La presencia de miembros del bloque Tolima en el municipio se hacía más notoria durante estos años. Durante el año 2002, se observa como los pobladores del municipio enfrentaron amenazas y asesinatos selectivos. Como anteriormente se presentó, los asesinatos posiblemente tenían el objetivo de debilitar los procesos comunitarios, sociales e indígenas del municipio, dado a que una gran cantidad de los homicidios cometidos fueron a líderes comunales e indígenas.

Como se observa, el año 2002 fue significativo para el desenvolvimiento del conflicto armado en el municipio, no sólo incrementaron las acciones de los grupos armados, sino que además se produjo un alza inusitada en el número de homicidios en el municipio. Se debe destacar que para el año 2002 Coyaima fue uno de los seis municipios del Tolima que concentraba el 30 por ciento de los asesinatos.

5.2.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR. Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica del señor MARCOS YAIMA BOCANEGRA (q.e.p.d.), padre de los solicitantes ROSA, MARÍA DOLORES, JOSÉ DIONICIO y BERTILDA YAIMA HERNANDEZ, con el inmueble objeto de restitución y formalización, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de unas víctimas que ostentan calidad de **OCUPANTES** y por tanto, al haberse visto obligados a abandonarlo permanentemente por hechos violentos, tal circunstancia le permite incoar por esta vía, la restitución y formalización del baldío que explotaba de nombre MACAL, que como antes quedó anotado, fue adquirido en el año 1972 por el citado señor MARCOS YAIMA (q.e.p.d.), en virtud del negocio jurídico de compraventa de derechos herenciales celebrado con la señora CHINQUINQUIRA MURCIA DE SANTOFIMIO, el cual fue elevado a escritura pública No. 839 de fecha abril 19 de dicha anualidad ante la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

Notaría 2ª de Ibagué (Tol), e inscrita en el sistema antiguo Libro 2 Tomo 1 página 283-284 Partida No. 138 de la Oficina Registral de Purificación (Tol), advirtiendo que desde el momento de su adquisición fue explotado con cultivos de cacao, café, caña y maíz, e igualmente, utilizado como domicilio permanente de la familia YAIMA hasta la fecha de su desplazamiento.

Ahora bien, y conforme el acervo probatorio recopilado tanto en etapa administrativa, como judicial, debe tenerse en cuenta que los señores ROSA, MARÍA DOLORES, JOSÉ DIONICIO y BERTILDA YAIMA HERNANDEZ fueron las personas que de manera permanente estuvieron al cuidado y administración del predio MACAL, junto con sus padres MARCOS YAIMA y MARÍA BERTILDA HERNANDEZ (q.e.p.d.), pues aunque estos últimos tuvieran otros cuatro hijos de nombre LUIS, VICTOR, FRANCISCO y MARCOS AURELIO YAIMA HERNANDEZ, ellos ya se habían desprendido de su núcleo familiar mucho tiempo antes de la fecha en que se presentaron los hechos de desplazamiento objeto de estudio, motivo por el cual no cumplen las exigencias establecidas por la Ley 160 de 1994 para ser reconocidos como OCUPANTES respecto del aludido bien

En cuanto a la información Registral y Catastral del fundo a restituir, como se observa en los informes Técnico Predial y de Georreferenciación, se consultó la base de datos catastral rural actual del municipio de Coyaima, hallándose un predio inscrito a nombre de TIQUE SANTOFIMIO ISABEL, YAIMA BOCANEGRA MARCOS quien es el padre de la solicitante y MURCIA FLORENTINO - SUC, persona a quien el señor YAIMA compró el inmueble, de acuerdo a manifestaciones de la reclamante, bajo el número predial 7321700040001017000, el cual se denomina MACAL con una cabida superficial de 40 hectáreas 6250 metros cuadrados, sin reporte de matrícula inmobiliaria, tal y como se plasma en el índice de propietarios del Sistema de Información Registral de la Superintendencia y del círculo registral de Purificación.

Consecuentemente con lo anterior, se hizo necesario solicitar por parte del área jurídica de la Unidad de Tierras- Dirección Territorial Tolima, la apertura del folio correspondiente a la solicitud en cuestión, por lo cual, la mencionada oficina registral asignó el folio de matrícula 368-55803, figurando actualmente como propietario de éste LA NACIÓN mediante Resolución No. RI0108 de febrero 27 de 2017 expedida por la referida entidad, lo cual consta en las anotaciones 1 y 2 del mencionado instrumento público y en los estudios registrales de la Superintendencia de Notariado y Registro (anexo virtual No. 21).

5.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO: Como se pudo establecer anteriormente, y tomando en cuenta las pruebas recaudadas en el transcurso del presente trámite, queda claro que el señor MARCOS YAIMA BOCANEGRA (q.e.p.d.) y sus hijos ROSA, MARÍA DOLORES, JOSÉ DIONICIO y BERTILDA YAIMA HERNANDEZ, se vieron obligados a abandonar su terruño en el año 2002, como consecuencia de los constantes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y los grupos guerrilleros que hacían presencia en el municipio de Coyaima, además de los asesinatos a habitantes de la vereda Guadualito, reclutamiento de menores y extorsiones a los campesinos de la zona, lo cual generó temor y zozobra no solo en la familia YAIMA, si no en muchas otras familias de dicha vecindad, quienes también dejaron abandonados



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

sus terruños por miedo a ser también objeto de represalias por parte de los grupos GAOML o de la Fuerza Pública.

La anterior información plasmada tanto en la solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas, y confirmada en etapa administrativa por la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, demuestra que el desplazamiento sufrido por la familia YAIMA, ocurrió en el mes de octubre del año 2002, con motivo del temor y zozobra por presencia de los mencionados actores armados, quienes ejercían presión en dicha zona del país, a través de reclutamientos forzados, amenazas, “vacunas”, y homicidios entre otras actividades ilícitas en contra de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Así las cosas, y aunque no hubo una amenaza directa contra las víctimas reclamantes o algún miembro de su núcleo familiar por parte de grupos armados al margen de la ley para que dejaran abandonado la heredad a restituir, sí existió un temor fundado que les impidió continuar con la administración y explotación del mismo, razón por la cual, se trae a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

En este orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

5.3.1- ACERVO PROBATORIO: a manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

1.- Testimonios rendidos por las señoras MARÍA CLEOFE ANGEL, y MARÍA BERTHA ROA BERMUDEZ, en fechas junio 15 de 2017 y marzo 28 de 2019:

Expresaron de manera conjunta que conocen de toda la vida a la familia YAIMA porque eran vecinos de la finca de ellos, de nombre el Macal; igualmente, que el papá antes de fallecer nunca repartió ese predio; sostuvieron que en esa finca vivían cuatro hijos del señor MARCOS YAIMA (q.e.p.d.), los cuales eran Rosa, Bertilda, José Dionicio y María Dolores Yaima, quienes estuvieron de manera permanente en esa tierra, hasta la fecha del desplazamiento, y que el señor Marcos tenía otros hijos, pero que ellos ya hacía mucho tiempo se habían ido de la vereda Guadualito; asimismo, que en la finca Macal cultivaban café, yuca, plátano entre otras actividades agrícolas, y que el señor MARCOS en colaboración con sus cuatro hijos y su esposa levantaban cercos y limpiaban el predio también; comentaron que la señora Rosa, sus hermanos y su padre les tocó desplazarse en el año 2002, por el miedo y temor de que les pasara algo, pues en la zona se habían presentado varios asesinatos de campesinos por parte del grupo guerrillero FARC, además de la zozobra que se generaba por el constante enfrentamiento entre la guerrilla y el Ejército Nacional; agregaron que la familia Yaima tenían casa en el Macal, pero posteriormente a su abandono, le metieron candela y se quemó todo, hasta la vivienda.

2.- Declaraciones rendidas por los señores ROSA, MARÍA DOLORES, JOSE DIONISIO y BERTILDA YAIMA HERNANDEZ en fechas junio 14 de 2017, marzo 28 de 2019 y julio 8 de 2020:

Sostuvieron que el predio MACAL había sido adquirido por su señor padre MARCOS YAIMA (q.e.p.d.) en el año 1972, y desde ese momento lo habían estado explotando con cultivos de café, cacao, caña, plátano, cachaco, maíz entre otros, con la colaboración de su señora madre y de ellos cuatro; arguyeron que antes de su desplazamiento, en la finca vivían junto con sus padres, los jóvenes CLAUDIA PATRICIA YAIMA, LINA MARÍA ALPE YAIMA, EDWIN CAMILO YAIMA ROA y JAVIER STEWEN SANTOFINIO YAIMA, y la señora MARÍA BERTHA ROA BERMUDEZ, los cuales siempre han estado al cuidado del terreno; expresó que su padre murió en el año 2009, y que aparte de las personas mencionadas, tienen otros cuatro hermanos, quienes se domiciliaron en otras ciudades mucho tiempo antes de la fecha de su desplazamiento, esto es hace más de veinte años, por lo cual se desprendieron completamente del cuidado y administración de la propiedad solicitada en restitución; destacaron que los cuatro hermanos que allí convivían llegaron a un acuerdo, en el sentido de autorizar a la señora ROSA YAIMA HERNANDEZ, para que los representara en la presente solicitud de tierras; frente a los hechos que generaron su desplazamiento, informaron que este se produjo por toda la guerra, los asesinatos de los señores Elber Ramirez, Justo



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

Santofimio, Leopoldo Morales y Alirio Santofimio entre otros vecinos de la zona, e igualmente, del gobernador del cabildo indígena Álvaro Ramírez Molano, homicidios perpetrados por miembros del grupo guerrillero del frente 21 de las desmovilizadas FARC-EP, y los constantes enfrentamientos que se producían entre las Fuerzas Militares y estos actores armados, generando miedo en la región a muchas otras familias, pues el orden público en ese momento era muy peligroso.

3.- INFORME TÉCNICO DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO Y LA SITUACIÓN ACTUAL DEL MISMO: una vez realizado en campo el levantamiento georreferencial y Topográfico de la heredad MACAL por parte del Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, se pudo evidenciar que el mismo se encuentra totalmente abandonado y en rastrojo, presentando una extensión de 37 hectáreas y 6608 Mts², y con avalúo catastral de \$3.439.000,00 (anexo virtual No. 2 de la web).

5.4- DEL ESTUDIO DE ADJUDICACIÓN DE BALDIOS.

5.4.1.- En el caso presente, por tratarse de un predio baldío, los solicitantes asumen la calidad de OCUPANTE, y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) y se dictan otras disposiciones; igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como “UAF” la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

5.4.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el baldío **MACAL** es de carácter rural, como acertadamente quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución No. RI 00108 del 27 de febrero de 2017 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, por lo que en consecuencia por substracción de materia se torna inane formular mayores comentarios sobre la naturaleza y procedimientos previstos en la legislación vigente para acceder a estos beneficios legales.

5.4.3.- Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y lo manifestado por los solicitantes en su declaración, se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de ADJUDICACIÓN es la expedición por parte de la Agencia Nacional de Tierras, del correspondiente acto administrativo que así lo disponga, razón por la cual se hará el siguiente análisis del nexo legal del solicitante y su esposa con



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

el fundo abandonado y el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a la ley vigente para adjudicación de baldíos, conforme se detalla a continuación:

5.4.3.1.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”**. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

5.4.3.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes** para la prescripción extraordinaria.

5.4.3.3.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios.

Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos.

Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por la ANT en la inspección ocular y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los baldíos están destinados a ser adjudicados a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

5.4.3.4.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS.

Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consume ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

5.4.4.- Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el predio a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.

5.4.5.- Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores elucubraciones concluye que los señores **ROSA, MARÍA DOLORES, JOSE DIONICIO y BERTILDA YAIMA HERNANDEZ**, para el buen suceso de la acción instaurada, demostraron el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que los mismos, han ejercido como ocupantes en forma material y directa sobre la fracción de terreno, por espacio de tiempo superior a 30 años, lo cual fue interrumpido por tan lamentables hechos de violencia que



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

evitaron que siguieran ejerciendo actos de señor y dueño sobre el mencionado fundo, y sin que se compruebe que sean propietarios o poseedores de otros bienes rurales en el territorio nacional. Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, el municipio de Coyaima (Tol) está ubicado en una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 4 - Transición Cálida a Media, cuya Unidad Agrícola Familiar "UAF" está comprendida en el rango de 34 a 44 hectáreas, lo que significa que el tamaño del predio a adjudicar a pesar de ser menor a dicho margen, se enmarca dentro de los límites permitidos y por lo tanto indefectiblemente se abre paso su adjudicación.

Es importante indicar, que si bien de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, la ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, es decir, que la ocupación no se transfiere por causa de muerte, en el presente caso, se puede evidenciar que para el momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes la señora ROSA YAIMA HERNANDEZ, y sus hermanos JOSE DIONICIO, MARÍA DOLORES y BERTILDA YAIMA HERNANDEZ, realizaban un trabajo conjunto de explotación de los predios, no han de tenerse como legitimarios del señor MARCOS YAIMA BOCANEGRA (q.e.p.d.), sino como titulares del derecho a la restitución, es decir, como ocupantes directos del inmueble MACAL.

Lo anterior, en armonía con los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, que establece, que aquellas personas integrantes del núcleo familiar, quienes habitaron el predio baldío y/o directa o indirectamente contribuyeron con sus labores ordinarias en la explotación del mismo, estarían facultadas para reclamar en sede administrativa y judicial la garantía del derecho a la restitución, en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En tal sentido, y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a las personas mencionadas el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales fueron ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente, que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del baldío.

5.5.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando el Batallón de Operaciones Terrestres No. 17 del Ejército Nacional y el Comandante de Policía Departamental del Tolima, informaron que en la actualidad no existen problemas de orden público ocasionados por grupos armados al margen de la ley en el municipio de Coyaima (Tol) (anexos virtuales No. 48 y 59); además, conforme a las respuestas emitidas por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" y la Agencia Nacional de Minería, se encuentra demostrado que la parcela a restituir se encuentra ubicada en Áreas de captación de corrientes de agua, alta fragilidad ambiental, de recuperación y erosionadas, teniendo como uso principal, compatible y condicionado la conservación y recuperación, recreación contemplativa, investigación y rehabilitación ecológica, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios como gomas, resinas y establecimiento de plantaciones forestales protectoras productoras, y actividades silvicultura, embalses, agropecuarios, institucionales, recreación general, centros vacacionales, vías de comunicación e infraestructura de servicios, minería (Barita); además, NO se encuentra ubicado en áreas de amenaza hidrológica, ni amenaza por desprendimiento de roca o actividades de exploración de minería; en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem

5.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Coyaima (Tol) o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, quien manifestó que el núcleo familiar de los solicitantes NO figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural bajo su condición de desplazados (anexos virtuales No. 26 de la web).

5.7.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los ocupantes solicitantes con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

jurídica y material, formalización y orden de adjudicación.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la señora **ROSA YAIMA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.648.393** expedida en Coyaima (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **CLAUDIA PATRICIA YAIMA** y **LINA MARÍA ALAPE YAIMA**, sus hermanos **JOSE DIONICIO, BERTILDA** y **MARÍA DOLORES YAIMA HERNANDEZ**, sus sobrinos **EDWIN CAMILO YAIMA ROA** y **JAWER STEWEN SANTOFIMIO YAIMA** y su cuñada **MARÍA BERTHA ROA BERMUDEZ** identificados con cédula de ciudadanía No. **1.105.055.205; 1.105.060.555; 93.443.233; 52.079.344; 28.467.238; 1.022.392.921; 1.012.404.077** y **52.065.798** respectivamente, al haber acreditado la calidad de víctimas de desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VICTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que las víctimas señores **ROSA, JOSE DIONICIO, BERTILDA** y **MARÍA DOLORES YAIMA HERNANDEZ**, ostentan la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural baldío de nombre **MACAL**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-55803** y código catastral No. **00-04-0001-0127-000**, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tol), en extensión de **TREINTA Y SIETE HECTÁREAS MÁS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO METROS CUADRADOS (37 Has 6608 Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
217301	893972,8818	866338,3465	3° 38' 11,646" N	75° 16' 49,905" W
217302	893964,1585	866504,9274	3° 38' 11,370" N	75° 16' 44,507" W
217303	893919,8099	866638,1562	3° 38' 9,932" N	75° 16' 40,189" W
217304	893953,1249	866701,5898	3° 38' 11,019" N	75° 16' 38,136" W
217305	893995,0042	866753,8633	3° 38' 12,384" N	75° 16' 36,444" W
217306	894014,0075	866770,1103	3° 38' 13,003" N	75° 16' 35,918" W
217307	894091,2971	866773,0619	3° 38' 15,519" N	75° 16' 35,826" W
217308	894228,3778	866869,4618	3° 38' 19,985" N	75° 16' 32,709" W
217309	894336,7708	866901,4096	3° 38' 23,515" N	75° 16' 31,679" W

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

217310	894422,3457	866863,9623	3° 38' 26,298" N	75° 16' 32,896" W
217311	894570,8247	866818,277	3° 38' 31,129" N	75° 16' 34,382" W
217312	894666,471	866754,1053	3° 38' 34,240" N	75° 16' 36,465" W
217313	894804,1663	866623,8785	3° 38' 38,716" N	75° 16' 40,690" W
217314	894863,6985	866582,3273	3° 38' 40,652" N	75° 16' 42,039" W
217315	894872,5258	866492,2994	3° 38' 40,935" N	75° 16' 44,956" W
217316	894795,3873	866500,9534	3° 38' 38,425" N	75° 16' 44,672" W
217317	894738,9037	866441,8305	3° 38' 36,584" N	75° 16' 46,585" W
217318	894622,4037	866424,1405	3° 38' 32,791" N	75° 16' 47,153" W
217319	894589,1814	866436,0408	3° 38' 31,710" N	75° 16' 46,766" W
217320	894432,0609	866356,3532	3° 38' 26,593" N	75° 16' 49,341" W
217600	894358,445	866319,9854	3° 38' 24,195" N	75° 16' 50,516" W
217600 A	894248,6323	866338,4242	3° 38' 20,622" N	75° 16' 49,914" W
217600 B	894117,3768	866291,9145	3° 38' 16,347" N	75° 16' 51,415" W
217599	894085,2471	866317,5156	3° 38' 15,303" N	75° 16' 50,584" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 217315 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 217314 colindando con CARLOS GONZALES con quebrada de por medio, en 90,46 metros de distancia.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 217314 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 217313 colindando con EDILSON TOVAR con quebrada Meche de por medio, en 72,6 metros, desde allí en línea quebrada que pasa por los puntos 217312, 217311, 217310, 217309 y 217308 en dirección sur, hasta llegar al punto 217307, colindando con HERNANDO VARON, quebrada de por medio, en distancia de 911,39 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 217307 en línea quebrada que pasa por los puntos 217306, 217305, 217304, 217303 y 217302 en dirección general occidente, hasta llegar al punto 217301 colindando con ELICENIA GONZALES, en 470,86 metros de distancia.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 217301 en línea quebrada que pasa por los puntos 217599, 217600b, 217600a, 217600, 217320, 217319, 217318, 217317 y 217316 en dirección general norte, hasta llegar al punto 217315 colindando con CARLOS GONZALES con quebrada de por medio, en 976,76 metros de distancia, encerrando el polígono.

TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del inmueble **MACAL**, individualizado en el numeral SEGUNDO, de esta sentencia a sus ocupantes solicitantes y ahora propietarios señores **ROSA, JOSE DIONICIO, BERTILDA y MARÍA DOLORES YAIMA HERNANDEZ**.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDIO**, a nombre de las víctimas solicitantes relacionadas en los numerales 2° y 3° de esta sentencia, respecto de la finca **MACAL**, que se detalla en la siguiente información: "Resolución No. RI 0108 de febrero 27 de 2017, emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, con base en la cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-55803** el que se corresponde con el Código Catastral **00-04-0001-0127-000**, bajo el código ESPECIFICACIÓN



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN (Anotación No.1 del citado folio)". Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto a éste despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. **368-55803**, Código Catastral No. **00-04-0001-0127-000**, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, con el fin de llevar a cabo la mutación a que haya lugar. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, advirtiendo que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **368-55803**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar la parcela objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**.

OCTAVO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del predio denominado **MACAL**, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **TREINTA Y SIETE HECTÁREAS MÁS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO METROS CUADRADOS (37 Has 6608 Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOVENO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en **forma simbólica** por parte de la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima, tomando en cuenta las directrices emanadas del H. Consejo Superior de la Judicatura Dirección Central y Seccional Tolima que restringe el desplazamientos de los servidores públicos para este tipo de actos procesales a efectos de mitigar el contagio y propagación del Covid 19 que actualmente atañe al país, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación de peligro eminente que altere el statu quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. En tal sentido, ofíciase a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

Especial Para la Restitución y Formalización de Tierras, para que proceda de conformidad.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución **MACAL**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil veintiuno (2021) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con los señores ROSA, JOSE DIONICIO, BERTILDA y MARÍA DOLORES YAIMA HERNANDEZ., adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido y a las necesidades de las mencionadas víctimas y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Coyaima (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

DÉCIMO TERCERO: OTORGAR al núcleo familiar de los señores **ROSA, JOSE DIONICIO, BERTILDA y MARÍA DOLORES YAIMA HERNANDEZ**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO conforme lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en la finca restituida, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Coyaima (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a las víctimas y beneficiarios, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

DÉCIMO QUINTO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SEXTO: Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y al Batallón de Operaciones Terrestres No. 17 del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Coyaima (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Coyaima (Tol) y a los comandos de las Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0116

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00116-00

conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jcctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-**